República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-001-2018-00318-01

Auto de Sustanciación No. 0585

Neiva, Huila, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por MARTHA JUDITH ESCOBAR en frente de PROTECCIÓN S.A., FIDUPREVISORA, DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Habiéndose presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación por la Curadora Ad litem de la parte demandada FIDUPREVISORA, en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, ordenada la consulta de la misma providencia en favor de la FIDUPREVISORA, de conformidad con el artículo 82 de C.P.L y S.S., modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en el artículo 13 prevé el traslado a las partes para alegar por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Curadora Ad litem de la parte demandada FIDUPREVISORA, en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós

(2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y concedidos en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la referida sentencia, en favor de la FIDUPREVISORA, como vocera y administradora de los recursos dispuestos por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo previsto por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL12176-2017, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.[1]

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Neiva, que en aplicación de lo previsto en el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, corra traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes, para alegar por escrito.

Cumplido dicho término, la Secretaría debe **CORRER** traslado de tales alegatos de conclusión, a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso,

---

[1] "*Se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia por auto del 18 de diciembre de 2015, inadmitió el grado jurisdiccional de consulta, al considerar que la Fiduprevisora S.A., como administradora del PAR de la E.S.E. Rita Arango Álvarez del Pino, no hacía parte de las entidades a favor de la cual está previsto dicho mecanismo, sin apreciar que la pensión provenía de una E.S.E. del I.S.S. empleador, y que por esa razón, los recursos eran nacionales y la fiduciaria únicamente era una administradora de la liquidación.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Decretos n.º 2013 de 2012, 2115 y 3000 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-, es la entidad a la que le corresponde la competencia para reconocer y administrar la nómina de pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador, no puede desconocer la Sala que los recursos con los que se pagan las prestaciones provienen del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia –FOPEP-, por lo que el juez colegiado incurrió en error, toda vez que al ser la pensión del orden nacional y pagarse con dineros públicos, la sentencia de primera instancia sería adversa a la Nación.

Así las cosas, lo pertinente era darle aplicación al trámite indicado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2007"

aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera, una vez fenecidos los términos señalados, la Secretaría, debe **CORRER** traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para alegar respecto del trámite jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8add8621820c0cf6ab242721acc514a7c041377c8cb1508a1198a6efb1f589**
Documento generado en 14/10/2022 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica